



Observaciones y propuestas para presentación indicaciones sobre Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos ante Comisión Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional en etapa informe de reemplazo

Articulación de Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos

Abril de 2022

Normas rechazadas en general por el Pleno, Sesión 83ª, 14 de abril de 2022	Observaciones	Propuesta
<p>Artículo 24.- Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y titularidad unipersonal denominada Defensoría del Pueblo tendrá por finalidad la promoción, protección y colaboración en la defensa de los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución, en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y en las leyes, ante los actos u omisiones de los</p>	<p>- Se propone institucionalidad autónoma de derechos humanos de carácter colegiado en lugar de una autoridad unipersonal</p> <p>- Se propone que el mandato corresponda a la promoción y protección de los derechos humanos de quienes habitan el país, conforme a los principios que fundan el derecho internacional de los derechos humanos y en particular los Principios de París, las normas imperativas del derecho internacional (normas de ius cogens), los</p>	<p>Artículo 24. [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos]. <u>Un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, denominado [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos] tendrá por objeto promover y proteger los derechos humanos de quienes habitan en el país, de conformidad con los principios que fundan el derecho</u></p>

<p>órganos de la administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley respectiva.</p> <p>La Defensoría del Pueblo velará siempre por el resguardo efectivo del interés ciudadano en la gestión y finalidad que la Constitución y las leyes confieren a dichos órganos y entidades.</p> <p>La ley determinará la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>El presupuesto de la Defensoría del Pueblo estará fijado en una glosa especial del presupuesto del Estado para el desempeño de sus funciones.</p>	<p>tratados internacionales que reconocen derechos humanos y que se encuentran ratificados y vigentes en el país, las normas constitucionales y legales que conforman ordenamiento jurídico.</p> <p>- No limitar el mandato de la Defensoría a su actuación únicamente frente a “actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública”, pues dicho mandato debe corresponder a la promoción y protección de los derechos humanos de manera amplia y respecto de todos los órganos y poderes del Estado.</p> <p>- Se considera adecuada cualquiera de las denominaciones propuestas ante Comisión Sistemas de Justicia: Defensoría del Pueblo (ICC N° 409), Defensoría de los Derechos Humanos (ICC N° 466) y Defensoría de los Pueblos (ICC N° 574)</p>	<p><u>internacional de los derechos humanos y en particular los Principios de París, las normas imperativas del derecho internacional, los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y que se encuentran ratificados y vigentes en el país, las normas constitucionales y legales que conforman el ordenamiento jurídico.</u></p> <p><u>La ley regulará su organización, funciones, atribuciones y financiamiento. Su presupuesto estará fijado en una glosa especial del presupuesto nacional para el desempeño de sus funciones.</u></p>
<p>Artículo 25.- Actuación de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo actuará de manera gratuita y simplificada y ejercerá sus atribuciones, de oficio o a petición de parte, en favor de las personas, agrupaciones o pueblos, según sea el caso.</p> <p>Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos necesarios para la libre función de la Defensoría del Pueblo, la que</p>	<p>- Se recomienda simplificar la redacción de este artículo</p>	<p>Artículo 25.- Actuación de la [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos]. La [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos] <u>actuará y ejercerá sus atribuciones, de oficio o a petición de parte.</u></p> <p><u>Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos de la [Defensoría del</u></p>

<p>podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.</p>		<p>Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos], la que <u>podrá acceder a la información reservada de las instituciones y constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.</u></p>
<p>Artículo 26.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá, a lo menos, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Supervigilar, en relación a su mandato constitucional, a los órganos del Estado y entidades privadas. 2. Formular recomendaciones a los órganos del Estado y entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en materias de su competencia, las que no serán vinculantes. 3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y las sentencias dictadas en contra del estado por tribunales internacionales. 4. Tramitar quejas o reclamos a solicitud de cualquier persona o agrupación que lo solicite ante el organismo que corresponda, el que estará siempre obligado a proporcionarle la 	<p>Se propone una redacción con algunas precisiones conceptuales, que contribuyan a otorgar claridad a las atribuciones de este órgano, y se agregan otras que se consideran necesarias para dar cumplimiento al objeto del mismo, entendida como la nueva institucionalidad en DDHH que existirá en el país:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Numeral 1. Reemplazar el verbo rector supervigilar por fiscalizar, pues la primera es más restringida y expresa una mera supervisión; explicitando que dicha fiscalización refiere al cumplimiento de las obligaciones de los órganos del Estado en materia de DDHH. - Numeral 2. Incorporar la facultad de poder fiscalizar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas a órganos del Estado, de manera de fortalecer el accionar de la institución. No se considera necesario explicitar que las recomendaciones no serán vinculantes (2). - Numeral 1 y 2. Eliminar a las entidades privadas como objeto de fiscalización y recomendaciones, pues su incorporación no 	<p>Artículo 26. Atribuciones de la [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos]. La [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos] tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de derechos humanos.</u> <u>2. Formular recomendaciones a los órganos del Estado en materia de derechos humanos con la facultad de fiscalizar el efectivo cumplimiento de las mismas.</u> 3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales de derechos humanos y las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales. <u>4. Derivar y hacer seguimiento de dicha</u>

<p>información y colaboración necesaria para su solución.</p> <p>5. Practicar mediaciones o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos o entidades privadas, en materias de su competencia.</p> <p>6. Litigar cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos, interponiendo las acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, incluidas las de naturaleza colectiva y administrativa, que determine su ley.</p> <p>7. Interponer acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, y demás que establezca la ley.</p> <p>8. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.</p> <p>9. Educar en derechos humanos.</p> <p>10. Iniciativa de ley en materias de su competencia.</p> <p>11. Las demás que fije la ley.</p>	<p>se condice con la naturaleza de la institución que se propone.</p> <p>- Numeral 3. Mantener.</p> <p>- Numerales 4 y 5. En lo referido a requerimientos o solicitudes de personas que hayan sufrido eventuales violaciones a sus DDHH, precisar que respuesta institucionalidad corresponde a derivar y hacer seguimiento de derivación ante órgano estatal que corresponda, más que una tramitación propiamente tal, sujeta a alguna clase de procedimiento que complejice la labor de la institución. No se recomienda incorporar como una atribución distinta la de mediar o ejercer buenos oficios, pues ello se entiende comprendido en la atribución de derivación y hacer seguimiento a la derivación</p> <p>- Numeral 6. Frente a patrones de violación de derechos humanos, se recomienda precisar que la atribución corresponde a “deducir acciones legales o constitucionales”, simplificando la redacción.</p> <p>- Numeral 7. Incorporar tráfico ilícito de migrantes o trata de personas y acciones constitucionales en el ámbito de su competencia, de manera de no restringir ámbito de acción ya previsto respecto de la actual institucionalidad de DDHH (Ley Nº 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Art. 3 Nº 5).</p> <p>- Nuevo numeral 7. Incorporar la atribución de promover armonización normativa y</p>	<p><u>derivación a los órganos del Estado que correspondan, de los requerimientos de personas que hayan sufrido eventuales violaciones a sus derechos humanos.</u></p> <p><u>5. Deducir acciones legales o constitucionales cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos.</u></p> <p><u>6. Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, así como deducir acciones constitucionales en el ámbito de sus competencias.</u></p> <p><u>7. Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.</u></p> <p>8. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.</p> <p><u>9. Promover y supervigilar las políticas de memoria y garantías de no repetición.</u></p> <p><u>10. Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos</u></p>
--	--	---

<p>La Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones en todo tiempo y lugar, incluido durante la vigencia de los estados de excepción que se establezcan.</p>	<p>prácticas a tratados e instrumentos internacionales sobre DDHH, en base a la atribución con que ya cuenta Instituto Nacional Derechos Humanos (Ley 20.405, Art. 3 N° 4).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Numeral 8. Mantener. - Nuevo numeral 9. Incorporar atribución de “Promover y supervigilar las políticas de memoria y garantías de no repetición”, en base a los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución 3/2019. - Numeral 9. Sustituir “educar en derechos humanos”, de alcance restringido, por la difusión del conocimiento de los DDHH y otras medidas, en base a la atribución que ya contempla la regulación del actual INDH (Ley N° 20.405, Art. 3 N° 9). - Nuevos numerales 11 y 12. Incorporar atribuciones de colaboración con Ministerio Relaciones Exteriores y de cooperación con organismos de NNUU y OEA y otros, en base a las atribuciones ya contempladas en la regulación del actual INDH (Ley N° 20.405, Art. 3 N°s 7 y 8). 	<p><u>los niveles educacionales incluida la formación impartida en las Fuerzas Armadas, realizar investigaciones y estudios, otorgar premios y otras acciones de fomento de la cultura de respeto de los derechos humanos.</u></p> <p><u>11. Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la elaboración de informes sobre derechos humanos a presentar ante los órganos de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.</u></p> <p><u>12. Cooperar con los órganos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, y con otras instituciones internacionales, regionales o de otros países, en la promoción y protección de los derechos humanos.</u></p> <p><u>13. Las demás atribuciones que le encomiende la Constitución o la ley.</u></p>
<p>Artículo 27.- Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor que será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de las y los miembros en ejercicio del</p>	<p>Como se ha señalado, se propone una institucionalidad encabezada por un órgano colegiado en lugar de una autoridad unipersonal (se proponen 15 miembros); de carácter plural e independiente, que sea</p>	<p>Artículo 27. El Consejo de la [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos]. La [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los</p>

<p>Congreso, según proposición que efectúen las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma y cumpliendo los requisitos que determine la ley.</p> <p>El procedimiento de las organizaciones sociales y de derechos humanos deberá asegurar que las personas propuestas por las organizaciones cumplan los requisitos de experiencia comprobable, trayectoria, pluralismo, compromiso y conocimiento en materia de derechos humanos.</p> <p>La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de cinco años en el ejercicio del cargo. Sólo podrá ser reelegido, por una vez para un nuevo período. Al cesar su mandato y durante los dos años siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.</p> <p>Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo únicamente por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Sólo podrá ser removido por el Congreso, por iniciativa propia o del número de ciudadanos/as que determine la ley orgánica, con un quórum igual o superior al de su designación, por notable abandono de deberes o por conducta</p>	<p>efectivamente su órgano directivo superior, de composición paritaria e integrado por personas expertas en derechos humanos, especialmente en derechos de grupos de especial protección según lo establecido por el derecho internacional de los derechos humanos. Se debe reforzar que la composición plural, según lo sostenido en los Principios de París, refiere a que diversas fuerzas sociales estén debidamente representadas.</p> <p>- Se propone que el nombramiento de los integrantes del órgano colegiado (Consejo) sea realizado por: (a) El Congreso de Diputadas y Diputados, que al ser un órgano de representación popular y democráticamente integrado, elija a 5 miembros; (b) Las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, elijan 7 miembros; (c) El Consejo de Rectores/as de las Universidades del país [o su órgano sucesor], que representa a la academia y el desarrollo del conocimiento, elija a 3 miembros. El procedimiento que se siga para ello debe asegurar que cada una de las personas electas cumpla los requisitos de experiencia comprobable, trayectoria, pluralismo, compromiso y conocimiento en materia de derechos humanos establecidos para integrar esta institucionalidad.</p> <p>- La Articulación de Organizaciones</p>	<p>Pueblos] <u>estará encabezada por un Consejo de quince miembros, que será su órgano directivo superior.</u></p> <p><u>El Consejo tendrá una integración paritaria, de expertos y expertas en derechos humanos, especialmente en derechos de grupos de especial protección, según lo establecido por el derecho internacional de los derechos humanos. Deberá ser plural y representativo de todas las fuerzas sociales.</u></p> <p><u>Los consejeros y consejeras deberán contar con experiencia comprobable en derechos humanos y trayectoria, compromiso y conocimiento en la materia.</u></p> <p><u>Los consejeros y consejeras serán electos por los siguientes órganos:</u></p> <p><u>a) Cinco por el Congreso de Diputadas y Diputados</u></p> <p><u>b) Tres por el Consejo de Rectores de las Universidades [o su continuador].</u></p> <p><u>c) Siete por las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.</u></p>
---	---	---

<p>incompatible con la ética pública, los valores democráticos o los derechos humanos, en la forma que establezca la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo rendirá cuenta pública anual ante la ciudadanía, sin perjuicio del informe que deberá remitir una vez al año al Congreso, el que también será público.</p>	<p>Defensoras de Derechos Humanos no formula una propuesta específica a materias como la duración de los cargos, posibilidades de reelección, inamovilidad, inviolabilidad, cesación en los cargos y materias afines (Art. 24 inc. 3 y 4), estimando que podrían ser materia de ley.</p>	
	<p>- Como se ha señalado, se propone un órgano colegiado (Consejo) en lugar de una autoridad unipersonal, a la que corresponde la dirección superior (Ver propuesta Art. 27). Por ello, se propone que la función de jefe/a de servicio de la Defensoría sea ejercida por un/a director/a ejecutivo/a, nombrado/a por el órgano colegiado (Consejo), a partir de una terna propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública [o su equivalente].</p>	<p>Artículo [XX]. Dirección ejecutiva de la [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos]. El Consejo de la [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos] elegirá al Director o Directora Ejecutiva que ejercerá la jefatura del servicio, por mayoría de sus miembros en ejercicio de terna propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública.</p>
<p>Artículo 28.- Organización de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial y con la participación de los pueblos indígenas, a través de defensorías regionales y defensorías especializadas, que funcionarán en forma desconcentrada, con autonomía relativa, en conformidad a lo que señale su ley. Dentro de las defensorías especializadas se contemplarán áreas de derechos de niños, niñas y adolescentes; de mujeres, disidencias y diversidades sexogenéricas; de personas</p>	<p>- En cuanto a la organización interna se considera de la mayor relevancia la presencia territorial en todas las regiones y que se conformen defensorías temáticas especializadas en grupos de especial protección. Como se ha señalado, la presente propuesta considera un órgano colegiado integrado por 15 miembros, lo que permitiría que las defensorías regionales y temáticas estuvieran a cargo de dichos consejeros y consejeras</p> <p>- Atendida la realidad dinámica de los derechos humanos, no se recomienda</p>	<p>Artículo [XX]. Organización de la [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos]. La [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos] contará con defensorías regionales y defensorías especializadas en grupos de especial protección según lo establecido por el derecho internacional de los derechos humanos, encabezadas por sus consejeros y consejeras, debidamente coordinadas entre sí.</p>

<p>mayores; de personas de pueblos originarios y afrodescendientes; de personas con discapacidad; de personas privadas de libertad; de personas migrantes, refugiadas y apátridas, sin perjuicio de las demás áreas que señale la ley.</p> <p>Asimismo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos nacionales, regionales y comunales y de los pueblos indígenas, en los términos que establezca la ley.</p>	<p>enumerar en la Constitución cuales serían las diversas defensorías especializadas en grupos de especial protección, estimando que ello debe ser materia de ley o de la normativa interna de la Defensoría.</p>	
---	---	--